

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-167/2022 -P-3.

RECURRENTE: C. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO LEGAL DEL *DE CUJUS* [REDACTED]
[REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-167/2022-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autorizado legal del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **782/2018-S-4** y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el treinta de abril del dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Tabasco, el C. [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio ordinario mercantil en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y el Gobierno del Estado de Tabasco, radicándose el asunto con el número de expediente **44/2018-V**.

2.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito del Estado de Tabasco, dentro del cuadernillo de incompetencia número **11/2018-VI**, declaró fundada la

excepción de competencia planteada por las autoridades Secretaría de Planeación y Finanzas, y Gobierno del Estado de Tabasco, y declaró incompetente para conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito referido, quien por turno conoció del juicio antes señalado, estimando que el competente a fin de conocer del mismo, es este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenándose la remisión de los autos del juicio, a fin de que se avocara a su conocimiento.

3.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el expediente número **44/2018-V**, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada, razón por la cual la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, tuvo por recibidos los autos del expediente antes señalado y radicó éste bajo el número de expediente **782/2018-S-4**, asimismo, aceptó la competencia declinada y requirió al actor [REDACTED], para que en un término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a los requisitos que ordena la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

2

4.- Previo cumplimiento de requerimiento, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se **admitió** la demanda en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Finanzas), y del Gobierno del Estado de Tabasco; de quienes demandó:

“A).- La negativa de pago por la cantidad de **\$1'870,360.45 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 45/100 M.N) IVA incluido**; por diversos conceptos, que se encuentran amparadas con las facturas número(sic) [REDACTED]

[REDACTED], expedidas por el suscrito [REDACTED], a favor del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, los cuales fueron recibidas por conducto de las antes mencionadas, de conformidad con el artículo 50 de la LEY ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION(sic) SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

B).- El pago de gastos financieros por concepto de actualización, recargos por mora, prórroga e indemnización, que se están generando con motivo de la deuda.”

5.- Por acuerdo de fecha de trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por parte del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco y de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por tales autoridades enjuiciadas, entre ellas, la confesional a cargo del actor; finalmente, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco; así como se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de las

contestaciones y anexos, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que ejerció mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

6.- Por acuerdo de fecha de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, así como por admitidas las pruebas ofrecidas, finalmente, se otorgó término legal a la parte actora para que ampliara su demanda.

7.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la ampliación de demanda realizada por el actor y se concedió plazo legal a las enjuiciadas a fin de que dieran contestación a la misma.

8.- Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la ampliación de demanda a las autoridades Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco, Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco. Por último, se concedió plazo legal a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, habiendo transcurrido el término otorgado a la parte actora para que desahogara la vista de las contestaciones a la ampliación de demanda, sin que lo hubiera hecho, se tuvo por perdido tal derecho, señalándose fecha para que se llevara a cabo la audiencia en que las partes desahogaran las pruebas admitidas, siendo que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), no fue posible llevar a cabo tal audiencia; por lo que una vez que las condiciones sanitarias lo permitieron, se fijó el día treinta de agosto de dos mil veintidós, para el desahogo de tal audiencia probatoria.

10.- A través del escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], autorizado legal de la parte actora, manifestó que el accionante [REDACTED] no podía asistir al desahogo de la prueba confesional porque falleció el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción respectiva, por

lo que promovió **incidente interrupción del procedimiento por causa de muerte** de la parte actora.

11.- Mediante auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala del conocimiento tuvo por presentado el incidente interrupción del procedimiento por causa de muerte en el que se expuso que el actor [REDACTED] [REDACTED] falleció el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, **decretó el sobreseimiento del juicio**, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sostenerse que el acto impugnado sólo afecta el interés personal del actor. Finalmente, ordenó agregar en autos el pliego de posiciones exhibido por las enjuiciadas para el desahogo de la prueba confesional.

12.- Inconforme con el proveído anterior, a través del escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de la parte actora ahora *de cujus*, interpuso recurso de reclamación.

4

13.- Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

14.- A través de proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se dio cuenta de los oficios presentados por las autoridades demandadas Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco, mediante los cuales desahogaron la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, y siendo que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, no desahogó la vista otorgada, se le tuvo por perdido el derecho para realizar manifestación alguna, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, el cual fue recibido en dicha Ponencia el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente

para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación planteado, en contra del **auto** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **IV** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través del mismo, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (fojas 653 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido, le fue notificado al recurrente el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiocho de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

Sin que sea óbice que la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco**, por conducto del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa secretaría, en su carácter de una de las autoridades demandadas, a través del desahogo de vista del recurso que se resuelve, haya sostenido que el medio de impugnación debió desecharse de plano, toda vez que el promovente C. [REDACTED], ha quedado sin personalidad porque su carácter como autorizado legal en el juicio culminó con el fallecimiento del actor [REDACTED], de ahí que a partir del deceso del demandante, corresponda a la sucesión testamentaria o intestamentaria, apersonarse a

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

defender los intereses relativos, sin que además, en el caso, el promovente acredite representar a la sucesión o que posea mandato especial del albacea, por lo que, debieron agotar el procedimiento del Código Civil para el Estado, a fin de nombrar un representante de la sucesión en los asuntos en que éste sea parte.

Lo anterior es así, porque precisamente la materia de fondo del presente medio de impugnación versará en determinar si fue legal el sobreseimiento del juicio decretado por virtud del fallecimiento del demandante o, en su lugar, como lo menciona el recurrente, se debió admitir el incidente de suspensión por causa de muerte que planteó, con el objetivo de permitir que la sucesión del *de cujus* se apersona a defender los derechos controvertidos de juicio, de ahí que la causal de desechamiento que propone la autoridad atienda, en realidad, a una cuestión que corresponde a la materia del fondo del asunto y, por ende, deba ser desestimada, pensar lo contrario implicaría prejuzgar sobre éste y dejar en estado de indefensión a la posible sucesión del demandante, en evidente contravención al derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, máxime que el C. [REDACTED], sí fue autorizado por el *cujus* para tales efectos, como así se advierte a folio 403 del expediente de origen .

6

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

TERCERO.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGOS DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de reclamación, a través de los cuales el recurrente substancialmente, expone:

- Que el auto recurrido a través del cual se decreta el sobreseimiento en el juicio por fallecimiento del demandante, le causa agravio siendo que a su consideración, dicha determinación sólo es aplicable

después de haber agotado el periodo máximo de un año de interrupción del juicio por causa de muerte, previsto en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que el acto impugnado no sólo afectaba el interés personal del *de cujus* [REDACTED], sino también de sus herederos que tengan legítimo derecho a su patrimonio, por lo tanto, se estaría infringiendo el derecho de defensa de la sucesión que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo previsto en los diversos artículos 365, fracción III, 727 y 1295, fracciones XI y XII, del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

- Que en ese sentido, al decretarse el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen, bajo el argumento de que el acto impugnado sólo afecta el interés personal del C. [REDACTED], se genera una violación a los derechos fundamentales de los hijos y/o herederos legítimos del ahora extinto, por lo que solicita se revoque el auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y se dicte otro en su lugar, en donde se admita a trámite el incidente de interrupción por causa de muerte del actor y se decrete la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de un año.

Por su parte, la **autoridad demandada Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco**, por conducto del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa secretaría, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve se limitó a solicitar el desechamiento del medio de impugnación, por las razones que han quedado analizadas en el considerando anterior.

Por otro lado, la otra **autoridad demandada Gobierno del Estado de Tabasco**, por conducto de la Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, apoyó la determinación contenida en el auto recurrido, indicando que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el acto impugnado sólo implicaba afectaciones personales al actor, esto por consistir en la negativa de pago de **\$1'870,360.45 (un millón ochocientos setenta mil trescientos sesenta pesos 45/100)**, aunado a que el representante del actor tiene la obligación de acreditar la afectación de derechos demostrando, a su vez, la afinidad o consanguinidad en línea recta, colateral o transversal, lo cual no aconteció, dado que no se hizo alusión a ningún juicio sucesorio con la finalidad de nombrar un albacea.

Finalmente, la **autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco**, fue omisa en formular manifestación alguna en torno al recurso que se revuelve, razón por la cual mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

En principio, de las constancias de autos se advierte, como así se hizo constar en los resultandos **3, 4 y 6** del presente fallo, que la parte actora [REDACTED], ahora *de cujus*, en su escrito de demanda, compareció a demandar de las autoridades Secretaría de Planeación y Finanzas, Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, en síntesis, la **negativa de pago** por la cantidad de **\$1'870,360.45 (un millón ochocientos setenta mil trescientos sesenta pesos 45/100)**, deducido de las facturas [REDACTED] más el pago de gastos financieros por concepto de actualización, recargos por mora, prórroga e indemnización, siendo que en esos términos fue admitida la demanda mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve -folios 403 y 474 del expediente de origen-.

8

Luego, como se indicó en los resultandos **5 a 9** de este fallo, seguida la secuela procesal del juicio, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se señaló el día **treinta de agosto de dos mil veintidós**, como la fecha para la celebración de la audiencia en que las partes desahogaran las pruebas admitidas, entre ellas, la prueba confesional a cargo del actor [REDACTED] que ofrecieron las enjuiciadas a través de su contestación -folios 500 y 619 del expediente de origen-.

Posteriormente, según lo detallado en el resultando **10** de esta sentencia, a través del escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], autorizado legal de la parte actora, manifestó que el accionante [REDACTED] no podía asistir al desahogo de la prueba confesional a desahogarse el día treinta de agosto de dos mil veintidós, porque falleció el día veintiséis de agosto del mismo año, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción respectiva, por lo que promovió **incidente interrupción del procedimiento por causa de muerte** de la parte actora.

Finalmente, en el **acuerdo** recurrido de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, descrito en el resultando **11** de este fallo, la Sala de origen tuvo por presentado el escrito que contiene el incidente interrupción del

procedimiento por causa de muerte, en el que se expuso que el actor [REDACTED] falleció el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, **decretó el sobreseimiento del juicio**, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sostenerse que el acto impugnado sólo afecta el interés personal del actor. Finalmente, ordenó agregar en autos el pliego de posiciones exhibido por las enjuiciadas para el desahogo de la prueba confesional.

En este sentido, **el artículo 41, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

III.- El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés personal;

(...)”

(Énfasis añadido)

9

Así, el artículo en mención establece que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, sólo si el acto impugnado afecta su interés personal.

Ahora bien, es preciso indicar que en diversas interpretaciones jurisprudenciales y tesis aisladas, se ha establecido el alcance de la causal de sobreseimiento previa, señalándose que la circunstancia de que muera el promovente de un juicio durante la tramitación de éste sí actualiza el supuesto de sobreseimiento, únicamente si los actos impugnados causan afectaciones de índole meramente personal, es decir, inseparables de la persona, como lo puede ser la vida y la libertad, pues en este caso, el juicio queda sin parte agraviada.

Por el contrario, si el acto combatido afecta intereses patrimoniales o derechos económicos del que fuera el accionante del juicio, su fallecimiento, *per se*, no actualiza el sobreseimiento, dado que estos derechos, por regla general, son transmisibles a los herederos del *de cuius*, y por ende, su muerte no deja sin materia el juicio.

Los criterios antes referidos, son los identificados con las tesis **sin número**, así como **I.7o.P.11 K** y **II.2o.C.45 K**, sustentadas por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima y novena épocas, volumen 103-108, tercera parte, páginas 71, tomos XXVIII y X, agosto de dos mil ocho y julio de mil novecientos noventa y nueve, páginas 71, 1200 y 909, registro 238134, 169036 y 193627, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES. No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, establecida en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, en el caso de que los actos reclamados no afectaren derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial, en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado.”

“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.”

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA. Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o

eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, sobre el tema y como criterios orientadores, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha sostenido las tesis **V-P-2aS-406** y **IX-P-SS-151**, publicadas en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta y novena épocas, años V y II, número 51 y 13, marzo de dos mil cinco y enero de dos mil veintitrés, páginas 23 y 91, respectivamente que son del contenido literal siguiente:

“FALLECIMIENTO DEL ACTOR. CUÁNDO NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- De conformidad con lo preceptuado en la fracción III, del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, **procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando durante su instrucción, fallezca el actor y su pretensión es intransmisible, o si su muerte deja sin materia el juicio.** Por tanto, si la pretensión del actor fue la obtención de la restitución de sus derechos laborales afectados por la destitución del cargo, motivada en el fincamiento de responsabilidades como servidor público, entre los que se encuentran las prestaciones económicas que le correspondieran de anularse la sanción controvertida, el hecho de su fallecimiento no afecta el derecho de la sucesión a recibir tales prestaciones, ya que al corresponder a su patrimonio son transmisibles a los herederos del de cujus sin que por tanto su muerte deje sin materia el juicio, ya que de su solución dependen tales derechos.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL ACTOR, CUANDO SU PRETENSión, O PARTE DE ELLA, SEA TRANSMISIBLE POR CAUSA DE MUERTE POR RECLAMARSE DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL.- El artículo 9, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que **procede el sobreseimiento del juicio cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.** En ese sentido, en los casos en que se acredite la muerte del actor, el juzgador deberá verificar si la pretensión de este resulta trasmisible o no, a fin de determinar la procedencia del juicio contencioso federal. Así, en el caso que la pretensión de la persona que instauró el juicio, o parte de ella, lo sea el reconocimiento de derechos subjetivos de carácter patrimonial; es decir, aquellos que son traducibles en dinero como el pago de salarios caídos, no procederá el sobreseimiento del juicio. Ello, dado que solo resolviendo el fondo de la controversia planteada podrá dilucidarse sobre el reconocimiento de los derechos económicos reclamados. Lo anterior, siempre y cuando comparezca a juicio la sucesión del actor a través de su albacea, al ser este el que goza de la investidura jurídica para representar los intereses de quien en vida promovió el juicio

contencioso, y de sus herederos, y por tanto, quien se encuentra facultado para continuar con la tramitación del juicio hasta su conclusión.”

(Énfasis añadido)

Al respecto es de indicarse que en este último supuesto, es decir, ante derechos transmisibles, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, interpretada armónicamente con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia⁴, prevén la apertura de un incidente de interrupción por causa de muerte hasta por el plazo de un año, a fin de que se apersona a juicio el albacea de la sucesión, siendo que de transcurrir el plazo referido, sin que comparezca causahabiente alguno, ello deparará en perjuicio de la parte demandante del juicio; lo anterior debe interpretarse en el sentido que, al no apersonarse persona que resienta un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica dentro del plazo antes señalado (un año), es decir, con un **interés jurídico o legítimo**, es procedente decretar el sobreseimiento del mismo, en términos del artículo 40, fracciones VII y XII de la ley procedimental en cita⁵, una vez transcurrido dicho plazo.

12

Siguiendo ese hilo conductor, es de concluirse que una sentencia que declare el sobreseimiento con fundamento en el artículo 41, fracción III, en comento, implica de suyo que posteriormente al análisis integral de los autos, el juzgador concluya que la pretensión del demandante resulta intransmisible, debido a que el acto impugnado afecta derechos de índole estrictamente personales, que son inseparables a su persona y que el

³ “**Artículo 93.-** La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, disolución o quiebra, en su caso, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará a partir de la fecha en que la Sala del Tribunal que lleve el procedimiento tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, se acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.”

⁴ “**Artículo 369.-** El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes. También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.

Artículo 370.- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante. En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

Artículo 371.- En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

Artículo 372.- Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368.”

⁵ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)”

hecho de que el demandante muera, implica que el juicio ha quedado sin materia.

Bajo este contexto, si la parte actora [REDACTED] con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, la **negativa de pago** por la cantidad de **\$1'870,360.45 (un millón ochocientos setenta mil trescientos sesenta pesos 45/100)**, deducido de las facturas [REDACTED]

[REDACTED] más el pago de gastos financieros; se dice entonces que fue **ilegal** que la Sala de origen decretara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, con motivo de la muerte del demandante que le fue informado por el C. [REDACTED], autorizado legal del accionante, no sin antes aperturar el incidente solicitado por el autorizado del de *CUJUS*; ello habida cuenta que en el presente caso, las pretensiones del ahora extinto [REDACTED] son de naturaleza **patrimonial o económica**, pues se insiste, a través del juicio de origen pretende que las autoridades enjuiciadas Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y Gobierno del Estado de Tabasco, sean condenadas a pagar las prestaciones monetarias referidas, de ahí que dichos derechos económicos, en caso de reconocerse, no se extinguen con la muerte del demandante, pues son susceptibles de transmitirse a la sucesión que en cuestión comparezca, de ahí que no pueda actualizarse en este momento la causal de sobreseimiento invocada, sino sólo en caso que hubiere transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶.

Como consecuencia de lo anterior, también es **fundado** el argumento del demandante, en torno a que la Sala debió admitir a trámite el incidente de interrupción por causa de muerte del actor y decretar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de un año.

Efectivamente, como antes se ha detallado, a través del escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] autorizado legal de la parte actora, manifestó

⁶ “**Artículo 93.-** La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, disolución o quiebra, en su caso, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará a partir de la fecha en que la Sala del Tribunal que lleve el procedimiento tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y 31 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, se acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.”

que el accionante [REDACTED] no podía asistir al desahogo de la prueba confesional a desahogarse el día treinta de agosto de dos mil veintidós, porque falleció el día veintiséis de agosto del mismo año, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción respectiva, por lo que promovió **incidente interrupción del procedimiento por causa de muerte** de la parte actora.

En ese sentido, se dice que fue **ilegal** el acuerdo combatido, pues por un lado, como se ha señalado, la Sala indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio, sin que en este momento procesal se actualizara la causal relativa, siendo que en atención a las manifestaciones del autorizado legal, en torno a que el promovente no podían acudir al desahogo de la prueba confesional, dado que murió; lo que en todo caso debió realizar la *a quo* era declarar **desierto** tal elemento probatorio, al ser una prueba que se debe referir a hechos propios o conocidos de la parte absolvente, en términos del artículo 253, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁷, es decir, hechos propios o conocidos del ahora occiso [REDACTED] [REDACTED] siendo evidente que con la muerte de tal persona, existe un impedimento material para su desahogo, de ahí lo **inexacto** del actuar de la Sala por esa parte.

14

También se estima **ilegal** la actuación de la Sala, pues como se ha explicado, en el caso estamos frente a derechos **patrimoniales o económicos** del demandante que no son de carácter personalísimo y por ello, no se extinguen con la muerte de éste, al ser transmisibles a la sucesión; de ahí que haya sido **ilegal** el sobreseimiento recurrido, no sin antes haberse pronunciado en torno al incidente de interrupción por causa de muerte del actor que le fue planteado, siendo que en su lugar, **debió admitir** dicho incidente y decretar la suspensión del procedimiento, hasta por el plazo de un año, por así disponerse expresamente en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para posteriormente, seguir el procedimiento ahí referido, es decir, si después de transcurrido el año, comparece el albacea, levantar la suspensión y continuar el procedimiento, pero si no comparece, acordar la reanudación del juicio y decretar el sobreseimiento, al no comparecer persona alguna con **interés jurídico o legítimo**⁸; de ahí que al no actuar conforme lo marca la norma, se hizo

⁷ "Artículo 253. Posiciones

Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

IV. Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente.

(...)"

⁸ "Artículo 93.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, disolución o quiebra, en su caso, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

nugatorio el derecho de acceso a la justicia de la posible sucesión que en su caso se apersona.

Sin que sea óbice que la representación de la autoridad demandada Gobierno del Estado de Tabasco, aduzca que no se aportó elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un juicio sucesorio con la finalidad de nombrar un albacea, ni tampoco se demostró la afinidad o consanguinidad en línea recta, colateral o transversal; pues precisamente el objetivo del incidente de interrupción por causa de muerte es dar oportunidad a la sucesión del occiso que así legalmente lo acredite en la temporalidad ahí prevista (un año), de poder apersonarse a juicio a defender sus intereses jurídicos, por lo que tal elemento no puede ser condicionante para la admisión del referido incidente ni su procedencia, sino en todo caso, es atinente al fondo del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **V V-TA-2aS-51**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año IV, número 38, febrero de dos mil cuatro, página 266, que es del contenido literal siguiente:

“INTERRUPCIÓN DEL JUICIO.- DEBE DECRETARSE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR POR CAUSA DE MUERTE DEL ACTOR, PUES DE NO SER ASÍ SIGNIFICA UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE IMPIDE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO.- El artículo 224 del Código Fiscal de la Federación, establece como supuestos para la interrupción del juicio, la muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia de la parte actora, y que tal interrupción tendrá una duración como máximo de un año, debiéndose sujetar a lo siguiente: El Magistrado Instructor decretará la interrupción a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos citados; y si una vez transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación según sea el caso. De ahí que en aquellos juicios en que el Magistrado Instructor tenga conocimiento en forma fehaciente de la defunción del actor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo en cita debe decretar la interrupción del juicio en un plazo máximo de un año a fin de que comparezca el albacea, el representante legal o el tutor, pues de no ser así, tal omisión reviste una violación substancial del procedimiento que impide la emisión de la sentencia de fondo correspondiente y por ende, deba ordenarse la remisión del expediente a la Sala de origen a fin de que en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se regularice el procedimiento con el objeto

I. Se decretará a partir de la fecha en que la Sala del Tribunal que lleve el procedimiento tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, se acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.”

de que se decrete la interrupción del juicio en los casos de la muerte del actor y se provea respecto a la designación del sucesor de éste y una vez substanciado debidamente el procedimiento, proceda al cierre de la instrucción y posteriormente envíe los autos a la Sala Superior para su resolución.”

En ese sentido y dado que en la especie no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **revoca** el **auto** recurrido de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **782/2018-S-4**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, y, en consecuencia, **se instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que dicte un nuevo auto a través del cual:

- 1) Declare **desierta** la prueba confesional a cargo del demandante [REDACTED] dado que con su muerte existe un impedimento material para su desahogo, por las razones antes apuntadas.
- 2) **Admita a trámite el incidente de interrupción por causa de muerte del actor** [REDACTED] y decrete la suspensión del juicio, hasta por el plazo máximo de un año.
- 3) Transcurrido el plazo máximo anterior, una vez levantada la suspensión del procedimiento con motivo del incidente de interrupción por causa de muerte, en caso de que comparezca el albacea, continúe la tramitación del juicio, en caso contrario, decrete el sobreseimiento, atendiendo a los razonamientos expuestos en este fallo.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuizar* sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.- Una vez resueltos los argumentos de reclamación de la parte inconforme, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, este Pleno

⁹ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

considera, de oficio y por la trascendencia que esto adquiere en el caso, que de la revisión a las constancias de autos se advierte un vicio de procedimiento; lo anterior debido a que como se ha señalado en párrafos previos, la parte actora [REDACTED], ahora *de cujus*, en su escrito de demanda, compareció a demandar de las autoridades Secretaría de Planeación y Finanzas, Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco, en síntesis, la **negativa de pago** por la cantidad de **\$1'870,360.45 (un millón ochocientos setenta mil trescientos sesenta pesos 45/100)**, deducido de las facturas [REDACTED] [REDACTED], más el pago de gastos financieros por concepto de actualización, recargos por mora, prórroga e indemnización, siendo que en esos términos fue admitida la demanda mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve -folios 403 y 474 del expediente de origen-.

No obstante ello, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el juicio contencioso administrativo de origen es procedente únicamente, respecto de **actos o resoluciones que de manera expresa o ficta** reflejen la última voluntad de las autoridades enjuiciadas en torno al cumplimiento de los contratos referidos, siendo que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento de un contrato de obra pública (entiéndase, también de bienes o servicios públicos), es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo a la autoridad, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, al ser el acto o resolución que le cause perjuicio, o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta; de lo contrario, el juicio contencioso administrativo será improcedente al no existir un acto de autoridad con el carácter de definitivo. Lo anterior, por así sustentarse en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**¹⁰, emitida por

17

XVIII.- En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

(Subrayado añadido)

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 84, marzo de dos mil veintiuno, tomo II, página 1777 y registro 2022835.

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, que es del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

18

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.”

En ese orden de ideas, de una revisión integral a las constancias de autos se advierte que la Sala de origen soslayó la obligatoriedad de la demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad del juicio consistente en exhibir un acto, resolución o procedimiento definitivo *expreso* o *ficto*, que verse en materia de interpretación y cumplimiento de contratos públicos respecto del cual este tribunal pudiera conocer, ya sea como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o, como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda a fin de poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados; lo cual constituye un vicio de procedimiento que trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por tanto, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ello por tratarse de un requisito de admisibilidad de la demanda en el juicio contencioso administrativo conforme a los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues si bien mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, aceptó la competencia para conocer del juicio y previno al accionante a fin de ajustar su demanda conforme a los requisitos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cierto es que dicho requerimiento fue genérico, tanto que el actor omitió exhibir el acto impugnado, expreso o ficto, sin que la Sala hiciera pronunciamiento alguno.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio

del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela

y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

En ese orden de ideas, en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, es que este órgano colegiado estima procedente **instruir** a la Sala de origen **para el efecto** de que:

- 4) En caso de que se continúe con la tramitación del juicio, se **emita un nuevo auto**, en el cual se **requiera** al albacea de la sucesión del *de cujus* [REDACTED] para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso: I) **exhiba el acto impugnado** que contenga la negativa de pago que atribuye a las autoridades demandadas Secretaría de Planeación y Finanzas, Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco (resolución, acto o procedimiento *expreso* o solicitud a la que haya recaído la *negativa ficta* de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a la autoridad que en derecho corresponda ser la emisora o ejecutora del mismo y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; II) así como copias suficientes para correr el traslado de ley, con el apercibimiento de ley, apercibido que en caso de incumplimiento, se **desechará la demanda**, en términos de los artículos 43, fracción III, último párrafo y 44, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes referidos.

Al respecto, resulta conveniente aclarar que el acto expreso o ficto que al efecto se exhiba, deberá haber sido emitido y/o presentado con fecha **anterior** a la recepción de la demanda del juicio de origen, es decir, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (folio 1 del expediente de origen).

- 5) Hecho lo anterior, de atenderse el requerimiento en tiempo y forma, se analice que se cumpla el requisito de **temporalidad** en la presentación de la demanda, previsto en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, es decir, que la demanda se haya presentado dentro de los quince días hábiles siguientes y provea lo que en derecho corresponda; o si se pretende impugnar una resolución negativa ficta, que *preliminarmente* se cumplan con los requisitos para su configuración, es decir, que la instancia se haya presentado con por lo menos, tres meses previos a la presentación de la demanda.

¹¹ “Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

Máxime que el entonces demandante sí cumplió con algunos de los restantes requisitos que la ley exige para la admisión de la demanda, conforme a lo estipulado por los artículos 43 y 44 de la ley de la materia¹², lo cual se ilustra a través de la siguiente tabla:

| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco | Datos de la demanda |
|---|--|
| <p>Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:</p> <p>I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;</p> | <p>[REDACTED]</p> <p>actualmente occiso y pendiente de que se apersone el albacea de su sucesión.</p> |
| <p>II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.</p> | <p>Dato visible a folio 403 del expediente de origen.</p> |
| <p>III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se</p> | <p><u>REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIMENTAR</u></p> |

¹² “Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
- IX. Los conceptos de nulidad planteados;
- X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco | Datos de la demanda |
|---|--|
| señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una; | |
| IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada; | <u>REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIMENTAR Y QUE DEPENDERÁ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE EXHIBA.</u> |
| V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere; | Se sostuvo que no existe. Folio 405 del expediente de origen. |
| VI. La pretensión que se deduce; | Que se condene a las autoridades a realizar el pago por la cantidad de \$1'870,360.45 (un millón ochocientos setenta mil trescientos sesenta pesos 45/100) , más los gastos financieros. Folio 405 del expediente de origen. |
| VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan; | <u>REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIMENTAR Y QUE DEPENDERÁ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE EXHIBA.</u> |
| VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad; | Sí Folio 406 del expediente de origen. |
| IX. Los conceptos de nulidad planteados; | Sí, de forma integral en el escrito de demanda. Folios 403 a 415 del expediente de origen. |
| X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y | Sí Folio 415 del expediente de origen. |
| XI. Las pruebas que se ofrezcan. | Sí Folio 413 del expediente de origen. |

| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco | Datos de la demanda. |
|--|---|
| Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; | <u>CUMPLIDO PARCIALMENTE DADO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE QUE LA ACTORA EXHIBA COPIAS DEL ACTO QUE IMPUGNE.</u> |
| II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento; | No aplica dado que el actor promovió por propio derecho. |
| III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no | <u>REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIMENTAR</u> |

| Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco | Datos de la demanda. |
|---|--|
| resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; | |
| IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante; | No aplica por no ofrecerse la prueba. |
| V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y | No aplica por no ofrecerse la prueba. |
| VI. Las pruebas documentales que ofrezca. | Sí Folios 417 a 473 del expediente de origen. |

24 Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; o el derecho al acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 1, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues si bien la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del juicio es que se condene a las autoridades enjuiciadas a cubrir el pago por los servicios que aduce prestó, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales relativos a la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se

encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Como corolario de lo expuesto, una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación, habiendo resultado esencialmente **fundados y suficientes**, lo procedente es **revocar** el **auto** recurrido de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **782/2018-S-4**, en el cual, **antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio**, y, en consecuencia, **se instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que realice lo siguiente:

- 1) **Dicte un nuevo auto** a través del cual declare **desierta** la prueba confesional a cargo del demandante [REDACTED], dado que con su muerte existe un impedimento material para su desahogo, por las razones antes apuntadas.
- 2) En el mismo auto, **admíta a trámite el incidente de interrupción por causa de muerte del actor** [REDACTED] y decrete la suspensión del juicio, hasta por el plazo máximo de un año.
- 3) **Transcurrido el plazo máximo anterior, una vez levantada la suspensión del procedimiento con motivo del incidente de interrupción por causa de muerte, en caso de que comparezca el albacea, continúe la tramitación del juicio, en caso contrario, decrete el sobreseimiento, atendiendo a los razonamientos expuestos en este fallo.**
- 4) **En caso de que se continúe con la tramitación del juicio, se emita un nuevo auto**, en el cual se **requiera** al albacea de la sucesión del *de cuius* [REDACTED] para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso: **I) exhiba el acto impugnado** que contenga la negativa de pago que atribuye a las autoridades demandadas Secretaría de Planeación y Finanzas, Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco (resolución, acto o procedimiento *expreso* o solicitud a la que haya recaído la *negativa ficta* de la autoridad

demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a la autoridad que en derecho corresponda ser la emisora o ejecutora del mismo y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; **II)** así como copias suficientes para correr el traslado de ley, con el apercibimiento de ley, apercibido que en caso de incumplimiento, se **desechará la demanda**, en términos de los artículos 43, fracción III, último párrafo y 44, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes referidos.

Al respecto, resulta conveniente aclarar que el acto expreso o ficto que al efecto se exhiba, deberá haber sido emitido y/o presentado con fecha **anterior** a la recepción de la demanda del juicio de origen, es decir, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (folio 1 del expediente de origen).

- 5) Hecho lo anterior, de atenderse el requerimiento en tiempo y forma, se analice que se cumpla el requisito de **temporalidad** en la presentación de la demanda, previsto en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, es decir, que la demanda se haya presentado dentro de los quince días hábiles siguientes y provea lo que en derecho corresponda; o si se pretende impugnar una resolución negativa ficta, que *preliminarmente* se cumplan con los requisitos para su configuración, es decir, que la instancia se haya presentado con por lo menos, tres meses previos a la presentación de la demanda.

27

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁴, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

SIN TEXTO

¹³ “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

¹⁴ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** recurrido de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **782/2018-S-4**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Se instruye** a la referida Sala de origen para que realice lo siguiente:

- 1) Dicte un nuevo auto a través del cual declare **desierta** la prueba confesional a cargo del demandante [REDACTED] [REDACTED] dado que con su muerte existe un impedimento material para su desahogo, por las razones antes apuntadas.
- 2) En el mismo auto, **admita a trámite el incidente de interrupción por causa de muerte del actor** [REDACTED] y decrete la suspensión del juicio, hasta por el plazo máximo de un año.
- 3) Transcurrido el plazo máximo anterior, una vez levantada la suspensión del procedimiento con motivo del incidente de interrupción por causa de muerte, en caso de que comparezca el albacea, continúe la tramitación del juicio, en caso contrario, decrete el sobreseimiento, atendiendo a los razonamientos expuestos en este fallo.
- 4) En caso de que se continúe con la tramitación del juicio, se emita un nuevo auto, en el cual se **requiera** al albacea de la sucesión del *de cuius* [REDACTED] para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso: **I) exhiba el acto impugnado** que contenga la negativa de pago que atribuye a las autoridades demandadas Secretaría de Planeación y Finanzas, Gobierno del Estado de Tabasco y Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Tabasco (resolución, acto o procedimiento *expreso* o solicitud a la que haya recaído la *negativa ficta* de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a la autoridad que en derecho corresponda ser la

emisora o ejecutora del mismo y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; **II)** así como copias suficientes para correr el traslado de ley, con el apercibimiento de ley, apercibido que en caso de incumplimiento, se **desechará la demanda**, en términos de los artículos 43, fracción III, último párrafo y 44, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes referidos.

Al respecto, resulta conveniente aclarar que el acto expreso o ficto que al efecto se exhiba, deberá haber sido emitido y/o presentado con fecha anterior a la recepción de la demanda del juicio de origen, es decir, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (folio 1 del expediente de origen).

- 5) Hecho lo anterior, de atenderse el requerimiento en tiempo y forma, se analice que se cumpla el requisito de **temporalidad** en la presentación de la demanda, previsto en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁵, es decir, que la demanda se haya presentado dentro de los quince días hábiles siguientes y provea lo que en derecho corresponda; o si se pretende impugnar una resolución negativa ficta, que *preliminarmente* se cumplan con los requisitos para su configuración, es decir, que la instancia se haya presentado con por lo menos, tres meses previos a la presentación de la demanda.

29

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-167/2022-P-3** y del juicio **782/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

SIN TEXTO

¹⁵ “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

30

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-167/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”